

### No existe afectación del principio de congruencia procesal

I. De acuerdo con el principio de congruencia procesal, el representante del Ministerio Público imputó solo el ilícito de robo agravado, calificación que este sostuvo en sus alegatos iniciales y finales. Asimismo, la defensa postuló el delito de hurto agravado en grado de tentativa, sentido en el que el Colegiado Superior se pronunció, pues dio respuesta a los agravios postulados, dado que, en esa línea, se refirió a las pruebas que dan cuenta de la violencia física ejercida sobre los agraviados; en consecuencia, no se vulneró el principio de congruencia. La postulación de un tipo alternativo no exige que el órgano jurisdiccional tenga que concordar ineludiblemente con el postulante; la discrepancia no supone violación de garantía procesal o derecho alguno.

II. Resulta indiferente que al procesado Carlos Enrique Ramos Fajardo se le haya condenado por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, tanto más cuando al procesado DANIEL ARMANDO VENTURA NOA se le brindó una respuesta correcta y completa, pues fue juzgado en último lugar, dado que el ilícito de hurto agravado fue materia del contradictorio y debate. De igual forma, de los actuados no se desprende que haya justificación o prueba desechada o nula que conlleven que la condena por el delito de robo agravado se encuentre menoscabada.

III. La hipótesis de hurto agravado se sostiene en un paralelismo, es decir, el procesado pretende que como a otro se le condenó por hurto agravado a él también lo debieron condenar por tal ilícito, pero el razonamiento a que arribó el *ad quem* es una tesis indiscutible de robo agravado que no encuentra objeción en los elementos expuestos por el casacionista. En todo caso, los errores que se hayan podido cometer no generan ningún derecho.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

### Sala Penal Permanente

### Casación n.º 1766-2021/Ica

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado DANIEL ARMANDO VENTURA NOA (foja 83) contra la sentencia de vista, del cinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 68), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 2), que condenó al precitado procesado como coautor



del delito de robo agravado, en perjuicio de Manuel Antonio Solari Avilés y otros, a veinticuatro años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Procedimiento en primera instancia**

**Primero.** El señor fiscal provincial, mediante requerimiento del dos de febrero de dos mil quince (foja 3 del sistema integrado), formuló acusación contra DANIEL ARMANDO VENTURA NOA, Carlos Enrique Ramos Fajardo y Edwin César Torres Díaz como coautores del delito de robo agravado, en perjuicio de Cristhian Karim Domínguez Apolaya, Manuel Antonio Solari Avilés y Estefanía Graziani Puga. Solicitó que se les imponga la pena de veinticuatro años de privación de libertad. El fiscal advirtió la presencia de un concurso real de delitos. Solicitó que se fije en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil.

Seguidamente, se emitió el auto de enjuiciamiento del diecinueve de marzo de dos mil quince, como se indica en el auto de citación a juicio, del trece de abril de dos mil quince (foja 19 del sistema integrado).

**Segundo.** Por otro lado, del archivo importado del expediente ubicado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y del cuaderno formado en esta instancia se desprende que se emitieron las siguientes decisiones:

- a) La sentencia de primera instancia, del veintidós de julio de dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial que condenó a DANIEL ARMANDO VENTURA NOA y Edwin César Torres Díaz como coautores del delito de hurto agravado en grado de tentativa —previsto en el artículo 186, incisos 1 y 5, del Código Penal, en concordancia con los artículos 185 (tipo base) y 16 (tentativa) del mismo cuerpo



legal—, en agravio de Cristhian Karim Domínguez Apolaya, Manuel Antonio Solari Avilés y Estefanía Graziani Puga. Al primero se le impuso cinco años de privación de libertad y al segundo cuatro años de sanción, convertida a doscientas nueve jornadas de prestación de servicios a la comunidad y fijó en S/ 600 (seiscientos soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar de forma solidaria, a razón de S/ 200 (doscientos soles) para cada agraviado.

- b) La sentencia de primera instancia, del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (foja 29 del cuaderno supremo), que absolvió a Carlos Enrique Ramos Fajardo del delito de robo agravado —previsto en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal, en concordancia con el artículo 188 (tipo base) del mismo código—, en agravio de Cristhian Karim Domínguez Apolaya, y lo condenó como coautor del delito de hurto agravado en grado de tentativa —previsto en el artículo 186 incisos 1 y 5 del Código Penal, en concordancia con los artículos 185 (tipo base) y 16 (tentativa) del mismo cuerpo legal—, en agravio de Manuel Antonio Solari Avilés y Estefanía Graziani Puga y fijó en S/ 400 (cuatrocientos soles) la reparación civil que deberá pagar el procesado junto con los ya sentenciados, a razón de S/ 200 (doscientos soles) para cada agraviado. Dicha sentencia se declaró consentida mediante auto del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.
- c) Asimismo, la sentencia de primera instancia, del ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha, aprobó la *conclusión anticipada* y condenó a Edwin César Torres Díaz como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Cristhian Karim Domínguez Apolaya, Manuel Antonio Solari Avilés y Estefanía Graziani Puga, a catorce años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 500 (quinientos soles) la reparación civil que debe ser pagada de forma solidaria y proporcional a favor de los agraviados. Dicha sentencia se declaró consentida mediante resolución del diez de marzo de dos mil veinte.

**Tercero.** Ahora bien, en el proceso seguido contra DANIEL ARMANDO VENTURA NOA, luego del juicio oral respectivo, se emitió la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 4 del cuaderno supremo), que lo



declaró coautor del delito de robo agravado (concurso real), en perjuicio de Cristhian Karim Domínguez Apolaya, Manuel Antonio Solari Avilés y Estefanía Graziani Puga; le impuso veinticuatro años de pena privativa de libertad (doce años de privación de libertad por cada hecho de robo agravado), y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado en forma proporcional a favor de los agraviados.

**Cuarto.** Contra la referida sentencia, mediante el escrito del primero de octubre de dos mil diecinueve, el procesado DANIEL ARMANDO VENTURA NOA (foja 50 del cuadernillo supremo) interpuso recurso de apelación. Dicha impugnación fue concedida por auto del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 63 del cuaderno supremo). Los actuados se elevaron al superior jerárquico.

## **§ II. Procedimiento en segunda instancia**

**Quinto.** En la instancia superior, luego de la audiencia respectiva, el Tribunal Superior emitió la sentencia de vista, del cinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 68 del cuaderno supremo), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 4 del cuaderno supremo), que condenó a DANIEL ARMANDO VENTURA NOA como coautor del delito de robo agravado —previsto y sancionado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal, concordante con el artículo 188 del citado código—, en perjuicio de los agraviados Cristhian Karim Domínguez Apolaya, Manuel Antonio Solari Avilés y Estefanía Graziani Puga, y le impuso veinticuatro años de privación de libertad (se suma la pena de 12 años por cada hecho de robo agravado por el concurso real homogéneo); con lo demás que contiene.



**Sexto.** Frente a la resolución de vista acotada, el procesado DANIEL ARMANDO VENTURA NOA promovió recurso de casación (foja 83 del cuaderno supremo). Mediante auto del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 96 del cuaderno supremo), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial se remitió a esta sede suprema.

### **§ III. Procedimiento en la instancia suprema**

**Séptimo.** Luego del traslado respectivo (foja 99 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 103 del cuadernillo supremo), que programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del trece de octubre de dos mil veintidós (foja 105 del cuadernillo supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación. Posteriormente, mediante decreto del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (foja 116 del cuadernillo supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el veintisiete de marzo del presente año.

**Octavo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Los tópicos que ameritan pronunciamiento se encuentran delimitados en los apartados 3.3 y 3.4 del tercer considerando de la calificación del recurso de casación (foja 105 del cuadernillo supremo) que señala lo siguiente:

La distinta calificación alegada por el recurrente respecto de un mismo hecho imputado a los tres partícipes, entiéndase Torres Díaz, Ramos Fajardo y Ventura Noa, fue motivo de agravio en su recurso de apelación [...] el Tribunal de



Apelaciones no descartó que la calificación por un mismo hecho sea distinta para cada uno de los intervinientes y señaló que se limitará a evaluar si realmente la calificación brindada al hecho que se le imputa al recurrente no se configura como delito de robo agravado, en tal sentido, no habría dado respuesta a los cuestionamientos del recurrente, conforme fueron planteados, con lo cual se habría incurrido en afectación del principio de congruencia procesal.

Se aprecia también que el Tribunal de mérito señaló en la resolución de vista que procedería a establecer si existe vulneración del principio de tipicidad y si en el caso del recurrente los hechos se subsumen en el tipo penal de robo agravado, sin embargo, de la resolución emitida se aprecia que se realizó una glosa de las pruebas recabadas durante el plenario y no se habría expuesto de manera razonada por qué habrían concurrido todos los elementos del tipo penal de robo agravado que se le atribuye en cada hecho imputado; lo que motiva [...] dar por bien concedido el recurso de casación [...] por falta de motivación de la sentencia de vista.

Los motivos casacionales son los previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que estipulan lo que sigue: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías” y “si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

**Segundo.** El *factum*, conforme se desprende de la sentencia de vista (foja 68 del cuaderno supremo), en síntesis, se refiere a lo siguiente:

PRIMER HECHO.- El día dieciocho de agosto del dos mil catorce a las 22:00 horas aproximadamente, el agraviado Cristhian Karim Domínguez Apolaya se encontraba transitando por la sexta cuadra de la avenida América del distrito de Chíncha con dirección a su domicilio y cuando se disponía [a] abrir su puerta de ingreso observó que un sujeto desconocido y provisto con arma de fuego identificado como el ya sentenciado Edwin César Torres Díaz se le acercó y con palabras soeces lo obligó [a] que le haga entrega de sus pertenencias, pero como opuso resistencia se produjo un forcejeo entre ambos, por lo que intervino un segundo sujeto identificado como el acusado Daniel Armando Ventura Noa, quien cogió al citado agraviado por los hombros, en tanto que el ya sentenciado Edwin



César Torres Díaz le propinó un golpe en el rostro que le impactó a la altura de la boca, sin embargo, el agraviado Domínguez Apolaya logró zafarse e intervino un tercer sujeto identificado como el ya sentenciado Carlos Enrique Ramos Fajardo, siendo que entre los tres lograron reducirlo y procedieron a rebuscarle sus pertenencias, logrando sustraerle su teléfono celular, marca Smartphone Bitel, color negro, con número abonado 930188069, para luego abordar un automóvil modelo *Station Wagon*, color blanco, marca Toyota y al percatarse que el agraviado Cristhian Karim Domínguez Apolaya trató de seguir el vehículo a bordo del cual se daban la fuga los malhechores, le apuntaron con el arma de fuego para que desista de seguirlos [sic].

SEGUNDO HECHO.- Posteriormente, el dieciocho de agosto del dos mil catorce a las 22:50 horas los agraviados Manuel Antonio Solari Avilés y Estefanía Graziani Puga transitaban por la sexta cuadra de la calle Colón hacia Bom Bom Coronado; en esas circunstancias, apareció un *Station Wagon* de color blanco con franjas anaranjadas que reflejaban luces fosforescentes de color azul, del cual descendió un sujeto de baja estatura identificado como el ya sentenciado Edwin César Torres Díaz, quien estaba provisto con un arma de fuego y amenazó al agraviado apuntándole en la cabeza y cuando rastrilló el arma le empezaron a forcejear, lo cual fue aprovechado por los acusados Carlos Enrique Ramos Fajardo (ya sentenciado) y Daniel Armando Ventura Noa para abalanzarse sobre la agraviada Estefanía Graziani Puga a quien sujetaron y le arrebataron su cartera en cuyo interior guardaba su DNI n.º 72671552, una licencia de conducir, tarjetas del Banco de Crédito, dinero en efectivo en la suma de S/ 350.00 [...] soles y boletas de pago [sic].

**Tercero.** Conforme al *iter* procesal sumario de los fundamentos de hecho, el suceso criminal fue calificado por el fiscal como robo agravado, en cuya dosificación penal solicitó veinticuatro años de prisión por la presencia de un concurso real; de otro lado, en el debate oral, la defensa del procesado introdujo como argumento que el hecho constituía hurto agravado en grado de tentativa; sobre dichos aspectos circundó el contradictorio y, culminado este, se emitió la sentencia de primer grado y se condenó al encausado DANIEL ARMANDO VENTURA NOA como



coautor del delito de robo agravado, cuya dosificación de la pena se determinó en veinticuatro años de privación de la libertad (doce años por cada acto de robo agravado).

**Cuarto.** Sobre el primer tópico: *principio de congruencia procesal*, debe quedar delimitado que los magistrados tienen que resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados, a fin de evitar toda afectación al debido proceso.

El Tribunal Constitucional, en múltiples casos, precisó que la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncien en el marco planteado por estas, es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que cumplan con pronunciarse sobre todas las pretensiones, sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. Así, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas; ya que el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones<sup>1</sup>.

**Quinto.** Y sobre el segundo tópico, se refiere lo siguiente:

La falta de motivación alude a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 04295-2007-PHC/TC Lima, del veintidós de setiembre de dos mil ocho, fundamento 5.e; RTC Expediente n.º 01333-2002-AA/TC-Lima, del diecinueve de diciembre de dos mil tres, fundamento 3.



sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso o genérico, mas no producto de interpretaciones; convergiendo así en decisión arbitraria<sup>2</sup>.

**Sexto.** Ahora bien, conforme a los temas que son materia de pronunciamiento, en primer lugar, sobre el principio de congruencia procesal, existen dos sentencias en el caso concreto. En la primera, el coprocesado Carlos Enrique Ramos Fajardo fue absuelto del delito de robo agravado, en perjuicio de Cristhian Karim Domínguez Apolaya, pero fue condenado por el ilícito de hurto agravado tentado, en perjuicio de Manuel Antonio Solari Avilés y Estefanía Graziani Puga. De otro lado, en la segunda, al coencausado Edwin César Torres Díaz, luego de acogerse a la conclusión anticipada, se le condenó por el delito de robo agravado; de modo que, en ambas decisiones, respecto a los coprocesados del casacionista, se aprecia que el pronunciamiento de las decisiones emitidas fue por el delito de robo agravado, esto es, por el tipo penal por el que se juzgó también al recurrente DANIEL ARMANDO VENTURA NOA.

**Séptimo.** De ese modo, de acuerdo con el principio de congruencia procesal, el representante del Ministerio Público imputó solo el ilícito de robo agravado, calificación que este sostuvo en sus alegatos iniciales y finales. Asimismo, la defensa postuló el delito de hurto agravado en grado de tentativa, y fue en ese sentido que el Colegiado Superior se pronunció, pues dio respuesta a los agravios postulados, dado que en esa línea se refirió a las pruebas que dan cuenta de la violencia física ejercida sobre los agraviados; en consecuencia, no se vulneró el principio de

---

<sup>2</sup> Sentencia de casación n.º 396-2020/Tumbes, del tres de diciembre de dos mil veintiuno, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, fundamento décimo.



congruencia. La postulación de un tipo alternativo no exige que el órgano jurisdiccional tenga ineludiblemente que concordar con el postulante, la discrepancia no supone violación de garantía procesal o derecho alguno.

**Octavo.** Resulta indiferente que al procesado Carlos Enrique Ramos Fajardo se le haya condenado por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, tanto más cuando al procesado DANIEL ARMANDO VENTURA NOA se le brindó una respuesta correcta y completa, pues fue juzgado en último lugar, dado que el ilícito de hurto agravado fue materia del contradictorio y el debate. De igual forma, de los actuados no se desprende que haya justificación o prueba desechada o nula que conlleven que la condena por el delito de robo agravado se encuentre menoscabada.

**Noveno.** La hipótesis de hurto agravado se sostiene en un paralelismo, es decir, el procesado pretende que como a otro se le condenó por hurto agravado a él también lo debieron condenar por tal ilícito, pero el razonamiento a que arribó el *ad quem* es una tesis indiscutible de robo agravado, que no encuentra objeción en los elementos expuestos por el casacionista. En todo caso, los errores que hayan podido cometerse no generan ningún derecho.

**Décimo.** En segundo lugar, la sentencia de Carlos Enrique Ramos Fajardo, que se encuentra consentida, es solo un elemento de prueba más en el universo de pruebas que se auditaron en el juicio de DANIEL ARMANDO VENTURA NOA y no tiene más peso que las demás pruebas que generaron la decisión de la auditada. Por último, no es posible ignorar que a este punto se llegó como consecuencia de un inadecuado manejo de la carga



procesal frente a la inexorable imposición de los plazos perentorios, pero estos defectos no tienen manera de engendrar derecho alguno al impugnante. Así pues, como fue reconocido por la propia defensa técnica del recurrente en la audiencia de casación, se identifican los siguientes hechos del *factum* y procesales:

- 10.1. Los dos hechos de latrocinio ocurrieron el **dieciocho de agosto de dos mil catorce**, en forma violenta, con pluralidad de agentes y con uso de arma de fuego, y los tres procesados fueron intervenidos tras los hechos acontecidos.
- 10.2. El veinte de agosto de dos mil catorce se emitió la medida personal de prisión preventiva contra DANIEL ARMANDO VENTURA NOA (29 años de edad), Carlos Enrique Ramos Fajardo (21 años y 7 meses de edad) y Edwin César Torres Díaz (20 años de edad), por el plazo de nueve meses, que vencerían el **diecisiete de mayo de dos mil quince**. Esta medida fue confirmada por la Sala Superior el quince de septiembre de dos mil catorce, luego de lo cual obtuvieron su libertad.
- 10.3. Por esta razón cuando se inició el primer juzgamiento, solo DANIEL ARMANDO VENTURA NOA y Edwin César Torres Díaz concurrieron, no así Carlos Enrique Ramos Fajardo, quien fue juzgado posteriormente. A los dos primeros procesados se les condenó por el delito de hurto agravado, el veintidós de julio de dos mil quince, al primero se le impuso la pena de 5 años de privación de libertad, y al segundo, la pena de 4 años de privación de libertad, que se convirtieron en 209 jornadas de servicio comunitario, básicamente, en atención a la edad de Torres Díaz. Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, por lo que la protesta del casacionista no tiene sentido, pues no podía apelarse la decisión



respecto de Carlos Enrique Ramos Fajardo, quien en ese momento aún no había sido juzgado.

- 10.4. Antes que se resuelva la apelación, se desarrolló el segundo juzgamiento en el que Carlos Enrique Ramos Fajardo resultó condenado por el delito de hurto agravado, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis (véase literal “b” del fundamento de hecho segundo, *ut supra*); dicha decisión que fue consentida y, por tanto, más allá de su indebida calificación típica, consolidada por la falta de impugnación fiscal; por último, la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada.
- 10.5. Luego, como confirmó la defensa técnica del propio casacionista, en audiencia en esta sede suprema se emitió la sentencia inhibitoria superior del cuatro de julio de dos mil diecisiete, en que se declaró nula la sentencia del primer juzgamiento, del veintidós de julio de dos mil quince, precisamente por errónea calificación típica de hurto agravado, y se dispuso el nuevo juzgamiento de los procesados DANIEL ARMANDO VENTURA NOA y Edwin César Torres Díaz. Lo que engendró el itinerario procesal fijado en el fundamento de hecho segundo de la presente decisión.

En consecuencia, no existe un tratamiento judicial indebido de la tipicidad y la legalidad, como alega el casacionista, sino una secuencia procesal que devino en el desenlace que hoy nos ocupa.

**Decimoprimer.** Los fundamentos expuestos y la respuesta del *ad quem* se encuentran enmarcados en premisas fácticas y jurídicas que concluyen confirmando la condena impuesta al encausado; en efecto, el argumento referido a que la condena solo se basó en la declaración del encausado, en realidad se enmarca en su declaración preliminar, pero también en la restante prueba valorada; así, su declaración no fue la única ni la principal



razón para condenarlo. De modo que, si ingresa al acervo probatorio con el mismo valor, no se vulnera el principio de tipicidad ni el de legalidad; entonces, primeramente, la discrepancia con las decisiones de la instancia inferior no obliga a la Corte Suprema y, por otro lado, los errores no generan derecho; en consecuencia, el recurso de casación promovido resulta infundado. Igualmente, debe considerarse que el derecho de motivación no supone dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, “la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la *‘insuficiencia de fundamentos* resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”. (STC Exp. n.º 00896-2009-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, fundamento 7).

**Decimosegundo.** Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante Ventura Noa asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado DANIEL ARMANDO VENTURA NOA (foja 83) contra la sentencia de vista, del cinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 68), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de



Chincha y Pisco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 2), que condenó al precitado procesado como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de Manuel Antonio Solari Avilés y otros, a veinticuatro años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del cinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 68), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, en todos sus extremos.

II. **CONDENARON** al procesado DANIEL ARMANDO VENTURA NOA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes. Publíquese la presente sentencia en la página *web* del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COTRINA MIÑANO**

LT/jj